

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Vásquez Solano.

Abogada: Licda. Juana Bautista de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Vásquez Solano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 99, sector Barrio Nuevo, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 del mes de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído A la Licda. Juana Bautista de la Cruz, defensora pública, en las argumentaciones y conclusiones de su recurso, en la audiencia del 25 de junio de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Eduardo Vásquez Solano;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del recurrente Eduardo Vásquez Solano, depositado el 14 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1046-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eduardo Vásquez Solano, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 del mes de enero de 2016, la Licda. Belkis Tejeda Espinal, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Eduardo

Vásquez Solano (a) Calamargo, por el presunto hecho de que “En fecha 20 de febrero de 2015, a eso de las 9:00 horas de la noche, mientras el Sr. Fernando Mateo Guzman, se encontraba en los rieles, Yaguate, en la carretera San Cristóbal-Baní, al frente de la planta de gas Amigo, fue interceptado por el imputado Eduardo Vásquez Solano, quien armado de arma de fuego corta lo despoja de su motocicleta, y realizó varios disparos y uno de ellos logró impactarle, ocasionándole herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región quirúrgica en abdomen para laparotomía explorativa con obseso de pared, cicatriz en glúteo derecho. En fecha 21 de febrero de 2015, a eso de las 03:30 horas de la madrugada, en el Km. 3 ½ de la carretera Sánchez el imputado de este proceso Eduardo Vásquez Solano (a) Calamargo y un tal Iño (prófugo) armados con armas de fuego interceptaron a Manolín Casilla Reyes a quien despojan de la motocicleta marca Honda, y a su acompañante Mariluz de los Santos a quien despojó de una cartera que contenía en su interior la suma de 300 mil pesos en efectivo, dos celulares y un par de tenis”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica prevista en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el 2 del mes de marzo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la resolución núm. 071-2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamargo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Manolín Casilla, Mariluz Camarena, Melvin Radhamés Bernardo Félix Torres Paula y Fernando Mateo Guzmán;
- c) que en fecha 26 del mes de octubre de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00179, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Varía la calificación originalmente otorgada a los hechos objeto del presente proceso por la dispuesta en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383, del Código Penal Dominicano y Art. 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, variación que fue advertida en el curso del juicio conforme disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a Eduardo Vásquez Solano (A) Calamardo, de generales que constan culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y art. 39 párrafo III, de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Fernando Mateo Guzmán, Manolín Casilla, Bernardo Félix Torres Paula, Melvin Radhamés Cruz Solano y el Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de las defensoras del imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, más allá de toda duda razonable, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al procesado; **CUARTO:** Condena al imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo, al pago de las costas penales”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamargo, a través de su abogado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00230, objeto del presente recurso de casación, el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Eduardo Vásquez Solano; contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00179, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Eduardo Vásquez Solano; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Eduardo Vásquez

Solano, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados.”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Vásquez Solano (a) Calamargo, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

*“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las garantías de personalidad de la persecución y de presunción de inocencia (Arts. 40.8 y 69.3 de la Constitución). En el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2016 se le expuso a la Corte de Apelación la violación que cometió el tribunal de juicio en relación al reconocimiento del recurrente como autor del hecho acusado, ya que no existe en el legajo del expediente ningún reconocimiento de persona que lo individualice como partícipe del alegado hecho delictuoso, tomando en cuenta que el señor Fernando Mateo Guzmán, quien ostentó la calidad de víctima y testigo y en cuyo testimonio se fundamentó el tribunal para establecer que el recurrente había sido reconocido como autor del hecho, estableció en su deposición que en principio no sabía quién era el imputado hoy recurrente, pues supo de él luego de que supuestamente la policía le mostrara una fotografía de este último. A esta denuncia la Corte de Apelación responde citando la valoración que hizo el tribunal para concluir que el recurrente fue identificado por la víctima y testigo Fernando Mateo Guzmán, sin embargo, no se detiene a analizar si se cumplió con el debido proceso, si realmente hubo o no un reconocimiento de persona en relación al recurrente, pues si se hubiese detenido a analizar esto se habría dado cuenta que en el expediente no consta un reconocimiento de persona que haya hecho esta víctima para identificar a Eduardo Vásquez Solano y que esta falta de reconocimiento aunado al hecho de que este testigo indicó refiriéndose al recurrente que “no lo conocía a Calamandro, cuando me enseñaron la foto fue que lo conocí, antes de enseñarme la foto yo no lo conocía” (ver página 12 de la sentencia de primer grado), genera una duda insubsanable en cuanto a la participación del recurrente, pues el testigo-víctima fue inducido por la policía para que lo inculpara. Este supuesto reconocimiento que indica el testigo realizó en sede policial no tienen ningún aval probatorio, pues las incidencias de los reconocimientos de personas deben ser recogidas en un acta o cualquier medio de registro, por lo que no existe reconocimiento de persona, y además, de haber existido, tampoco sería admisible para su valoración por no haber estado presente el defensor del imputado, ya que los reconocimientos por fotografías exigen las mismas reglas de procedimientos que las ruedas de personas. La Corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio, basa sus conclusiones de que la víctima reconoció al recurrente sustentándose en el testimonio de la víctima) ver página 12 de la sentencia de primer grado) que hace un “reconocimiento” en el propio juicio, con el imputado sentado en el “banquillo de los acusados”, pues mientras deponía en estrado señaló a uno de los imputados. Está claro que esta identificación o reconocimiento que hace la víctima es violatoria del debido proceso, pues la norma establece el procedimiento para realizar los reconocimientos de personas”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 218 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: **“Cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera: 1) Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante; 2) Se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale con precisión; 3) Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho. La observación de la rueda de personas puede ser practicada mediante desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo. Se adoptan las previsiones para que el imputado no se desfigure. **El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.** El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles,**

*incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura”;*

Considerando, que establece la parte recurrente, en síntesis, en su escrito de casación, inobservancia de las garantías de personalidad de la persecución y de presunción de inocencia; argumentando que: *“El supuesto reconocimiento que indica el testigo realizó en sede policial no tienen ningún aval probatorio, pues las incidencias de los reconocimientos de personas deben ser recogidas en un acta o cualquier medio de registro tal como lo indica el artículo 218 del Código Procesal Penal, y en este caso no existe tal registro, por lo que no existe reconocimiento de persona, y además, de haber existido, tampoco sería admisible para su valoración por no haber estado presente el defensor del imputado, ya que los reconocimientos por fotografías exigen las mismas reglas de procedimientos que las ruedas de personas”;*

Considerando, que la Corte a-quá fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Que después de estudiar el recurso antes expuesto y analizar la sentencia apelada, esta Corte ha verificado que en la misma el tribunal a-quo para establecer la identidad del imputado como autor de los hechos por los que ha sido condenado se basó en el análisis de manera individual y en su conjunto de todos los medios de pruebas que le fueron sometidos, que el mismo utilizó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para determinar la culpabilidad del imputado Eduardo Vásquez Solano, que para vincularlo positivamente en la ejecución de los hechos puestos a su cargo el tribunal a-quo en las páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida han establecido en la valoración de todos los medios de prueba, lo siguiente: “Que conforme han señalado en su doble calidad de testigo y víctimas del proceso, en principio y sobre un primer hecho el señor Fernando Matero Guzmán, en fecha veinte (20) de febrero del año 2015, en horas de la noche, al ser alrededor de las nueve (09:00 p.m.), mientras transitaba por la avenida 6 de Noviembre, mejor conocida como los Rieles de Yaguate, carretera San Cristóbal-Baní, exactamente frente a la planta de gas Amigos, fue interceptado por el imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamandro y una segunda persona, quienes provistos de armas de fuego, de forma sorpresiva y violenta le despojaron de su motocicleta, modelo X100, color Mamey, en medio del hecho y sin razón aparente el imputado Eduardo Vásquez Solano, al ser observado por dicha víctima le realizó varios disparos, logrando impactarle con uno de ellos, conforme certificado médico legal. Que dicha víctima antes de ser herido, pudo observar claramente uno de los responsables de la sustracción violenta, y responsable de la herida recibida por este, siendo éste, conforme sus declaraciones el imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo, quien en compañía de su otro componente sustrajeron dicha motocicleta y se alejaron juntos del lugar, en pleno dominio de los hechos ejecutados, dejando a dicha víctima herida en el lugar de los hechos. Que conforme han señalado en sus dobles calidades de testigos y víctimas del proceso los señores Melvin Radhamés Cruz Solano y Bernardo Félix Torre Paula, en fecha 21 de febrero del año 2015, en horas de la madrugada, al ser alrededor de las 03:30 am., mientras transitaba en el Km. 3 ½ de la carretera Sánchez, dichas víctimas fueron informados que se acaban de ejecutar una sustracción violenta, al realizarse en camino público, en horas de la noche, en perjuicio del señor Manolín Casilla, y dos damas que le acompañaban, a quienes le despojaron de una motocicleta Honda C70, color gris, chasis núm. C08652070, placa número N466526, y algunas pertenencias de mujeres, siendo los responsables de tal hecho el imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo y otra persona, quienes a la vez andaban provistos de arma de fuego, quienes luego de la ejecución de este hecho en posesión de dicha motocicleta emprendieron la huida, que dichos testigos recibieron de la propia víctima, como referencia directa e inmediata las circunstancias de la sustracción informándole a la vez el lugar por donde estos habían emprendido la huida. Que inmediatamente la patrulla de la Policía Nacional, formada por las víctimas Melvin Radhamés Cruz Solano y Bernardo Félix Torres Paula, y del testigo Miguel Ángel Pimentel, inician un tiroteo en la entrada de cambita, en donde los agentes policiales repelen la agresión de igual modo, resultando herido dos de los miembros de la policía, los Sres. Melvin Cruz Radhamés Solano, al que el imputado y su acompañante le produjeron herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región glútea izquierda sin salida y al Sr. Bernardo Félix Torre Paula resultó con herida de proyectil de arma de fuego en cara externa derecha; que en medio del intercambio de disparos los imputados dejaron abandonada dos motocicletas, la sustraídas al Sr. Manolín Casilla Reyes, a quien le fue previamente devuelta por la Fiscalía de esta jurisdicción, previa confirmación de su propiedad, y la segunda*

*motocicleta, en la cual estos inicialmente se trasladaban juntos, la motocicleta marca Tauro, color negro, chasis núm. TARDCK505F0001316; entregada en calidad de depósito a la Licda. Elizabeth Jiménez H., representante de la compañía Y&V., previa confirmación de su propiedad, quienes identificaron al imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo al momento de dichos hechos. Que dichas motocicletas fueron levantadas por el agente policial Miguel Ángel Germán Pimentel, testigo presencial de las heridas recibidas por los señores Melvin Radhamés Cruz Solano y Bernardo Félix Torres Paula, en medio de los hechos; quien realizó el acta de inspección de lugares que recoge dichas actuaciones; siendo posteriormente, levantada una segunda acta de inspección de lugares de la misma fecha, por el oficial Ramón Rodríguez Placencio, en la cual se recoge la cantidad de casquillos dejados en dicha escena, testigo que a la vez corrobora de manera referencial lo ocurrido en fecha 21 de febrero de 2015, tanto la sustracción de la motocicleta Honda C70, como de las heridas recibidas por los Sres. Melvin R. Cruz Solano y Bernardo Félix, siendo ambas actas autenticadas en perjuicio por sus redactores, conforme disposición del artículo 19 de la resolución 3869-2016". Que al concatenar las declaraciones de los testigos y víctimas de los hechos juzgados, la de los agentes policiales que colectaron las evidencias, con las actas de inspección de lugar y/o cosas, las certificaciones de entrega, y los certificados médicos de las tres víctimas que resultaron heridas, resultan ser pruebas suficientes, las cuales permiten tener responsabilidad penal en contra del imputado Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo, por suficiencia de pruebas en su contra, en el grado de su participación en cada uno de los hechos probados en su contra. Que conforme lo ha establecido el tribunal a-quo en la redacción que hemos transcrito más arriba, la identificación del imputado y su participación activa en los hechos penales por los que ha sido juzgado ha quedado evidenciada en la exposición y valoración de los medios de prueba enunciados, los cuales fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente Eduardo Vásquez Solano como autor de los ilícitos por los que fue condenado; en la valoración de las pruebas testimoniales fue fundamental el testimonio del señor Fernando Mateo Guzmán, el cual fue objeto de robo agravado de una motocicleta y herida de arma de fuego, el cual identifica al imputado, afirmando que le vio la cara al momento de realizarle el disparo, todo lo cual quedó robustecido al valorar los demás medios de pruebas testimoniales los que, sin lugar a dudas, confirman la identidad del recurrente como coautor de los hechos puestos a su cargo. Que al establecer por medios de pruebas suficientes la identidad del imputado Eduardo Vásquez Solano como autor de los hechos punibles puestos a su cargo y ser suficientes dichas pruebas para justificar la sentencia que le fuere impuesta; así como al analizar los argumentos recogidos en los dos motivos del recurso que nos ocupa, que tienen que ver con la identidad del imputado enjuiciado, esta Corte establece que en la sentencia recurrida los jueces del tribunal a-quo no incurrieron en los vicios que la defensa recurrente le pretende inculcar, por lo tanto no ha habido violación a los artículos 40.14 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, tampoco hubo una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, para establecer la culpabilidad del imputado, en virtud de que este último artículo es el fundamento para dictar sentencia condenatoria cuando, como lo fue en el caso de la especie, existan suficientes pruebas que destruyan la presunción de inocencia que favorece a todas las personas sometidas a la justicia penal, en tal sentido al proceder a dictar sentencia condenatoria e imponer una pena privativa de libertad, después de observar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el tribunal a-quo no incurre en violación al estatuto de libertad de que es acreedor todo ciudadano que se comporte de manera correcta en una sociedad democrática como lo es la nuestra";*

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en la norma, ya que al examinar la sentencia de primer grado lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, comprobando que los jueces del tribunal de sentencia dejaron por sentado la participación del encartado en los hechos endilgados, el cual fue debidamente identificado por el testigo-víctima Fernando Mateo Guzmán durante el juicio, tal y como se comprueba en sus declaraciones vertidas por ante el tribunal de primer grado, donde manifestó lo siguiente: *"al voltear para verles y observar claramente a Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo, este le realiza un disparo con un revólver plateado que portaba, dejándole allí herido y llevando con ellos dicha motocicleta, la cual a la fecha no ha logrado recuperar. Que al momento de los hechos no conocía al imputado, pero días después, al salir del hospital a propósito de la herida que le realizaron, al observar el archivo de imágenes policiales de personas que han tenido denuncias, pudo identificar entre varios al imputado, sin que le sugieran nada, escuchando al señalar al imputado su nombre, lo que le permitió denunciar a*

*uno de los responsables de la sustracción violenta de la que fue objeto*"; declaraciones de las que no se advierte irregularidad que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron imputados, toda vez que quedó claramente comprobado que dicha víctima-testigo, antes de ser herido por el imputado, pudo observarlo claramente, señalándolo como el responsable de la sustracción violenta y de la herida recibida, elementos de prueba que, valorados de forma individual y conjuntamente con los demás medios de pruebas, les permitió al tribunal establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos al imputado recurrente y su participación en los mismos, el cual fue debidamente identificado por la víctima, y de lo cual, contrario a lo establecido por el recurrente, no se advierte violación constitucional;

Considerando, que, en ese orden, corresponde destacar que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a-qua; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente Eduardo Vásquez Solano, el razonamiento dado por el tribunal de segundo grado al momento de examinar los medios de los recursos de apelación, fue conforme derecho y debidamente fundamentado, dando motivos claros, precisos y pertinentes, tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, al quedar probada fuera de toda duda razonable, la acusación presentada en su contra, no advirtiendo esta alzada, luego de examinar el motivo del recurso y la decisión impugnada, inobservancia de las garantías de personalidad de la persecución y de presunción de inocencia, como erróneamente alega el recurrente Eduardo Vásquez Novas;

Considerando, que esta alzada, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, está conteste con el razonamiento hecho por la Corte a-qua para rechazar el vicio alegado por el recurrente, por lo que, al advertir esta segunda Sala que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Vásquez Solano, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 del mes de septiembre de 2017;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que ce

rtifico.www.poderjudici <<http://www.poderjudici>